

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 557.

Artículo de oficio.

Núm. 450.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS ISLAS BALEARES.

*Comunicaciones.—Correos.—*Hallándose vacante la plaza de peaton conductor, entre Deyá y Sóller, dotada con el haber anual de trescientas treinta pesetas, he dispuesto á tenor de lo prevenido en el art. 32 del decreto de 29 de octubre del año próximo pasado, hacerlo público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de las personas que deseen optar al indicado destino, las cuales durante el término de un mes, á contar desde la fecha de este anuncio podrán presentar en este Gobierno sus solicitudes acreditando tener mas de diez y seis años y menos de sesenta, saber leer y escribir, su buena conducta por medio de certificaciones del Alcalde Juez de paz del pueblo de su naturaleza y del Ayudante encargado de la estafeta de que dependa el servicio. Palma 17 de setiembre de 1870.—José Sanchez Tagle.

Núm. 451.

*Orden público.—Circular.—*En orden de S. A. el Regente del Reino que me ha sido comunicada con fecha 1.º del actual se reclama la captura y remision á la Capitanía General de Cataluña de D. Alfonso Garcia Salvá, Capitan del Regimiento Infantería de Bailen, que se halla sumariado.
En su cumplimiento encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia Civil y empleados del cuerpo de Orden público de esta provincia que en el caso de encontrarse en sus respectivas demarcaciones el referido sugeto lo detengan y remitan á mi disposicion. Palma 18 de setiembre de 1870.—José Sanchez Tagle.

Núm. 452.

*Administracion local.—*En la Gaceta de Madrid núm. 256, correspondiente al dia 13 de este mes, se halla inserta una circular del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, cuyo tenor es como sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 10 del actual me comunica la siguiente orden de S. A.:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á su alteza el Regente del Reino de las irregularidades que han cometido algunos municipios al establecer su presupuesto de ingresos con arreglo á la ley de 23 de febrero. Esta, al designar el repartimiento general como uno de los medios á que con preferencia debian acudir las municipalidades para constituir su presupuesto, no sólo no podia proponerse que este recurso pesara principalmente sobre los hacendados, gravando sin medida ni limite la propiedad territorial, ya recargada en España como un impuesto considerable para los gastos generales del Estado, sino que antes bien se proponia evitar que sobre la propiedad territorial pesaran mas gravámenes que los votados por las Cortes. El esmero con que la ley determina en sus artículos 12 y siguientes las bases por las que debe apreciarse la utilidad imponible de cada vecino prueba que el repartimiento á que aspiraban las Cortes debe ser ante todo un recurso equitativo que la propiedad pueda soportar sin peligro, un gravamen limitado que ni remotamente se aproxime á las sumas con que los propietarios contribuyen al sostenimiento de la Nacion. Si no hay igualdad ni semejanza entre las obligaciones del Estado y las que por punto general sostienen los Ayuntamientos, tampoco debe haber paridad ni aproximacion entre los impuestos que para cubrir sus cargas acuerden las municipalidades y los establecidos por el Estado. Preciso es por lo tanto que los recursos concedidos á los Ayuntamientos guarden siempre una proporcion racional con los que utiliza el Estado, y esta relacion es aun mas necesaria cuando los impuestos afectan á la propiedad, riqueza gravada desde hace mu-

chos años hasta donde lo permiten sus condiciones y las circunstancias generales del país. Límites fijos tenian los recargos municipales á que, con ventaja de los cuerpos populares, reemplazan ahora los medios establecidos por la ley de 23 de febrero; y esta misma ley, precisando en su art. 10 la cantidad que como arbitrio pueden los Ayuntamientos imponer á ciertas industrias, señala determinadamente una medida para los impuestos municipales, y exige que las cuotas designadas á tales industrias no excedan del 25 por 100 de la cantidad por que aquellas figuren en las tarifas de la contribucion industrial.

A pesar de estos datos y de las muchas consideraciones que el estado de la propiedad debia sugerir á los Ayuntamientos, algunos de estos, pocos por fortuna, han prescindido de aquellos preceptos legales, convirtiendo el repartimiento en una derrama que afecta principal ó únicamente á los propietarios. La Junta municipal en algunos pueblos ha limitado sus trabajos á la fácil tarea de examinar las listas de contribuyentes para imponer á cada uno de ellos sumas iguales ó mayores que las exigidas por el Estado; resultando de estos acuerdos que la propiedad en dichas localidades sufre un gravamen insoportable, con el cual se complica hasta un extremo angustioso la crisis producida por la escasez de estos últimos años. A estas consideraciones que se desprenden de la ley de 23 de febrero, se une la disposicion 5.ª del art. 99 de la Constitucion, el cual ha previsto el caso presente en el que la Hacienda municipal viene á destruir el sistema tributario del Estado. En su consecuencia, S. A. el Regente, en vista de tales hechos, nada conforme con el espíritu y con las disposiciones de la ley, y contrarios en un todo al sistema de Hacienda adoptado por las Cortes Constituyentes, se ha servido resolver, á propuesta del Consejo de ministros, que la cuota líquida con que los hacendados contribuyan al repartimiento en los pueblos que establezcan este recurso no exceda nunca del 25 por 100 de la suma que paguen por igual concepto al Estado, debiendo en su consecuencia las corporaciones

populares tenerlo así presente al hacer ó al aprobar el repartimiento personal, y correspondiendo en su caso al Gobernador velar por el exacto cumplimiento de esta disposicion.

Y como quiera que el cumplimiento de esta disposicion compete exclusivamente al ministerio de la Gobernacion, lo pongo en conocimiento de V. E. á fin de que se sirva dictar al efecto las oportunas órdenes.»

Lo que he resuelto comunicar á V. S. para que cumpla fielmente las preinsertas disposiciones de S. A.; debiendo V. S. exigir que tambien las acaten las Juntas municipales, los Ayuntamientos y las Diputaciones al entender del repartimiento general en las diversas instancias que la ley establece.

Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 12 de setiembre de 1870.—Rivero.—Sr. Gobernador de la provincia de...»

He dispuesto su publicacion en este periódico oficial para conocimiento de las corporaciones provinciales y municipales, de las personas á quienes interese y á los demás efectos consiguientes. Palma 19 setiembre de 1870.—José Sanchez Tagle.

Núm. 453.

*Comunicaciones.—*En la Gaceta de Madrid núm. 256, correspondiente al dia 13 del actual se halla inserta una orden de S. A. el Regente del Reino expedida por el ministerio de la Gobernacion que dice así:

«Enterado S. A. el Sermo. Sr. Regente del Reino de que no ha dado resultado la subasta anunciada para la colocacion de los cables telegraficos de las islas Baleares; y teniendo en cuenta lo urgente que es el adoptar todas las disposiciones necesarias para que estas obras puedan efectuarse en la primera época favorable para el caso, tanto porque su índole especial no permite hacerlo en cualquier tiempo, como por no haber razon para que las mencionadas islas estén privadas por mas tiempo de los medios de comunicacion que disfrutaban todas las demás

provincias de España, S. A. se ha dignado resolver que se proceda á una segunda subasta para la colocacion de dichos cables con el aumento de un 5 por 100 sobre el precio fijado para la primera, ó sea por la cantidad de 644 mil 700 pesetas, quedando vigentes todas las demás condiciones insertas en la Gaceta de 14 de julio último, debiendo mediar solamente el plazo de 10 dias entre el anuncio y el acto del remate.

Lo que de orden de S. A. comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de setiembre de 1870.—Rivero.—Sr. Director general de Comunicaciones.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, en cumplimiento de orden que me ha sido comunicada por el Ilmo. Sr. Director General de Comunicaciones de 14 del actual para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar su contenido; en la inteligencia de que esta segunda subasta tendrá lugar á la una de la tarde del dia 23 del propio mes en el despacho ordinario de este Gobierno con sujecion á la orden que precede y pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial núm. 533. Palma 18 setiembre de 1870.—José Sanchez Tagle.

Núm. 454.

Estadística.

Paralizada la terminacion de la estadística que se refiere á *Diversiones y Espectáculos* en 1869 por falta de los datos que han dejado de remitir los Sres. Alcaldes espresados á continuacion, les advierto que si dentro de un breve plazo no remiten las noticias en la forma que este gobierno les pidió, en el Boletín número 544, me veré en el caso de proceder contra los morosos. Palma 16 de setiembre de 1870.—José Sanchez Tagle.

Nota de los Alcaldes morosos.

San José, Binisalem, Bugar, Costix, Escorca, Lloseta, Sansellas, Santa Margarita, Selva, Sineu, Alayor, Ciudadela, Ferrerías, Mahon, Mercadal, Campos, Felanitx, Montuiri, Santañy, Son Servera, Villafranca, Algaida, Andraitx, Bañalbufar, Buñola, Calviá, Deyá, Esporlas, Establiments, Fornalutx, Marratxí, Santa Maria, Sóller, Valldemosa.

Núm. 455.

Paralizada la terminacion de la estadística que se refiere á *Ayuntamientos y Juntas locales de primera enseñanza*, segun su instreccion, por falta de los datos que han dejado de remitir los Alcaldes que abajo se expresan, les advierto que si dentro del plazo más breve no remiten las noticias en la forma que este Gobierno les pidió en el Boletín núm. 541, me veré en el caso de proceder contra los morosos. Palma 16 setiembre de 1870.—José Sanchez Tagle.

Nota de los Alcaldes á quienes se recuerda este servicio

Buger, Lloseta, Sansellas, Selva, Campos, Felanitx, Montuiri, Esporlas, Establiments y Marratxí.

Núm. 456.

ADMINISTRACION ECONOMICA

de las Baleares.

Hallándose vacante el estanco de la calle de Jaime 2.º núm. 95 de esta ciudad por renuncia del que lo desempeñaba, he dispuesto su publicacion en el Boletín oficial de la provincia para que las personas que se crean con derecho á optar á este empleo, presenten sus solicitudes documentadas en esta Administracion económica dentro del término de ocho dias contados desde que aparezca este anuncio en el referido Boletín. Palma 16 de setiembre de 1870.—El Administrador económico, Juan M. Martin.

Núm. 457.

Hallándose vacante el estanco de la calle de San Miguel de esta ciudad, por cesacion del que lo desempeñaba he dispuesto su publicacion en el Boletín oficial de la provincia para que las personas que se crean con derecho á optar á este empleo, presenten sus solicitudes documentadas en esta Administracion económica, dentro del término de ocho dias contados desde que aparezca este anuncio en el referido Boletín. Palma 16 de setiembre de 1870.—El Administrador económico, Juan M. Martin.

Núm. 458.

AYUNTAMIENTO DE CAMPANET.

A fin de llevar efecto lo que dispone la ley de 23 de febrero último, sobre arbitrios para cubrir el déficit del presupuesto municipal y provincial, formado para el ejercicio del presente año económico y cumplimentar lo prevenido en el art. 32 del reglamento de 20 abril próximo pasado para la aplicacion de la citada ley; se invita á cualquiera personas que perciban haber en este distrito municipal por cualquier concepto, que sirvan recoger de la secretaría de este Ayuntamiento el estanco de que trata el artículo insertado y llenar los huecos del mismo, devolviéndole á dicha secretaría en el término de ocho dias, en la inteligencia que si no le devuelven en el plazo indicado, ni solicitan que se les estienda este á su nombre, las secciones atendiéndose á los datos que poseen fijarán por sí la riqueza imponible, quedando el interesado sin derecho á reclamar de agravio por este concepto. Campanet 14 de setiembre de 1870.—El Alcalde, Juan Bannasar.—P. A. del A.—Juan Bannasar, secretario.

Núm. 459.

AYUNTAMIENTO DE SINEU.

Extracto de los acuerdos más importantes tomados por este Ayuntamiento en los meses de abril mayo y junio de

este año, que forma de infrascrito Secretario, para su publicacion en el Boletín oficial de esta provincia, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 70 de la ley municipal vigente.

Sesion del dia 3 de abril.

Enterado el ayuntamiento de las bases que la Excm. Diputacion provincial presentó á la reunion de Alcaldes y Secretarios habida en Palma el 1.º de éste mes, para facilitar la redencion ó institucion del reemplazo de este año; se acordó llamar á los mozos y padres de estos, para que nombren la comision de que habla la 3.ª de dichas bases, despues de haber resuelto la redencion ó sustitucion del cupo de este pueblo siempre que sea posible, y elegido la comision de su seno.

Sesion del dia 17 de abril.

En vista de un oficio fecha 13 de este mes, del director de caminos vecinales, en que indica la direccion que debe seguir el camino de Palma en el trozo comprendido en el predio «Son Palou» distrito de Sansellas; el ayuntamiento acordó nombrar una comision para que se ponga de acuerdo con el de aquel pueblo, al objeto de declarar de utilidad pública la linea trazada por dentro el citado predio, y estimularles á que procedan a la espropiacion voluntaria ó forzosa en caso necesario, como tambien á que continuen los trabajos de fabrica en el espresado camino; y fueron elegidos D. Francisco Gacias alcalde 1.º y D. Guillermo Real Secretario.

Se determinó hacer construir un cilindro, y pagar varias cuentas por trabajos de fabrica.

Sesion del dia 20.

Considerando el ayuntamiento y concurrentes interesados en el sorteo de este año que segun las probalidades existentes, el cupo de esta villa seria mayor que el que habian creido en un principio, supuesto que la distribucion de soldados debe efectuarse con relacion al número de mozos sorteables; acordó aquel y convinieron estos, aumentar en una mitad las cuotas á cada uno señaladas, para así llevar á término, con mayor facilidad la redencion ó sustitucion de los quintos que esta municipalidad tenga que aprontar.

Sesion del dia 24.

Se dió cuenta de que Jaime Llinás y Sabater, Jaime Tugores y Bauzá y Francisco Gil y Jaume, no quisieron asociarse á los demás mozos sorteables en este año, que ya tenian satisfechas sus respectivas cuotas. El padre del mozo Rafael Vanrell Ferriol, quiso unicamente pagar 40 duros por hallarse en Montevideo desde la edad de 16 años y considerarle por este motivo exento del servicio militar en España, y el mozo Juan Bauzá y Bergues pagó solo 10 duros y no el recargo de 5 en atencion á que es hijo de viuda pobre á quien mantiene. Bartolomé Real y Paeras y Mateo Van-

rell y Munar, convinieron y quedaron contratados á presencia de sus respectivos padres á servir ó sustitucion de los que designo esta municipalidad por 180 duros cada uno; de cuya cantidad señalada á Real se deducirán 30 duros, cuota asignada al mismo y que no habia satisfecho, y de la que debe darse al Vanrell, se sustraerán 10 duros, por haber ya satisfecho 20.

Y el ayuntamiento en vista de todo resuelve la redencion ó sustitucion de todos los mozos del sorteo actual, á escepcion de los tres arriba mencionados, que no quisieron asociarse.

Sesion del dia 4 de mayo.

En vista de un oficio del Alcalde de Inca, el ayuntamiento autorizó á su presidente, para asistir á la disposicion y aprobacion del presupuesto de gastos de la carcel de aquella villa.

Se resolvió pagar el importe de las obras; Estudios de la riqueza territorial, «procedimientos y ejecuciones administrativas» y el libro del buen ciudadano», dos escudos á Antonia Real y Jaume por haber entregado una esposita á la Inclusa, la fiesta de San Marcos y la procesion del jueves santo, abonar á Francisco Mates 28 reales mensuales y retirar en cambio á Gabriel Gelabert, la limosna que se le abonaba.

Esta corporacion aprobó por unanimidad la propuesta que la comision al efecto hizo al ayuntamiento de Sansellas, que escogiera entre pagar la espropiacion ó construccion de la carretera de de esta pasando por Judi conduce á Palma, en la parte que radica en «on Palou» y por la linea que dejó trasada el Director de caminos. Prometiéndose dar relacion al aberla distribuido maduramente.

Sesion del dia 11 de mayo.

El ayuntamiento hechóse cargo de la circular del Sr Gobernador, inserta en el Boletín oficial número 476, nombró para el visorio de los mozos que aleguen exencion física al facultativo D. Domingo Riutord y tallador á Pedro José Palou sargento 2.º licenciado.

Se aprobaron los pliegos de condiciones para la subasta de los arbitrios de esta villa, que se remitieron á la aprobacion de la superioridad, el presupuesto municipal para el ejercicio económico de 1870-71 y el plano que Sebartian Carbonell presentó de una casa que desee edificar.

Sesion del dia 22.

Se acordó librar una certificacion catastral á nombre de Catalina Ferriol y Font, y suspender los trabajos de fabrica, supuesto lo adelantado de la estacion.

Quedó autorizado el Secretario de este ayuntamiento para cobrar de Don Damian Planes una tercera parte de lo que han producido los intereses del predio «Bini» hasta 31 de diciembre último y que tiene derecho á percibir la Casa-Hospicio de esta villa. Se aprobaron las cuentas municipa-

correspondientes al año económico 1868-69.

Sesion del dia 29.

Determinóse subastar la tierra que existe amontonada por los peones camineros, en varios de los caminos vecinales de este distrito municipal aplicar su producto al deficit de quintas.

Quedó resuelto, librar una certificación catastral á nombre de Miguel Niell y Craxell, y activar los trabajos convenientes para dar cumplimiento á la circular de la Excm. Diputacion provincial de 24 del corriente, sobre presupuestos y arbitrios municipales.

En la entrevista celebrada por la comision al efecto y la del ayuntamiento de Sansellas, se propuso por esta se le pidiera una cantidad determinada, á fin de de liberar con mayor facilidad y acierto acerca los trabajos para llevar á término la carretera que de esta pasando por Juli va á Palma y en la parte comprendida en «Son Palou» se determinó que el ayuntamiento de Sansellas, iniciase el expediente de espropiaacion para, en vista de las tasaciones estipuladas, acceder con mas exactitud á la pretencion de aquella comision: esta municipalidad aprobó el proceder de la de su seno y la confiere autorizacion para que continúe este negocio.

Sesion del dia 5 de junio.

El Sr. alcalde 1.º quedó autorizado para contratar los sustitutos que sean necesarios para el cupo de esta villa y otorgar las escrituras convenientes, y el Secretario lo quedó para entregarles en caja.

Resolvióse para pagar el importe total de lo gastado en el camino de Palma que pasa por Juli y el de 14 jornales empleados en los caminos vecinales de San Juan, Llorito, y de Maria, á 350 milésimas uno.

Sesion del dia 12.

Se dió cuenta de la circular sobre quintas, inserta en el Boletin oficial 504, de la que resulta; corresponden á esta villa 14 soldados y que el 4 de julio próximo deben entregarse en caja. En este estado y presente Gerónimo Casfor de Manacor, contrató con el ayuntamiento 8 sustitutos exentos á 235 duros uno, con la circunstancia que el importe de las escrituras de compromiso, ha de satisfacer por mitad.

Autorizóse á la Comision de Beneficencia, para que adquiriera las habas necesarias para el consumo de la casa-hospicio de esta villa.

Quedó resuelto librar una certificación catastral á nombre de José Torelló y Ramis y otra á instancia de José Florit y Amengual.

Sesion del dia 19.

Se rebajaron en una tercera parte los tipos señalados para la subasta de los arbitrios de esta villa, supuesto á no haber tenido licitadores seis de ellos.

Resolvióse hacer pregon público,

al objeto de prohibir la entrada de ganados de todas clases en propiedades ajenas, sin el debido permiso.

Se apoyó por considerarla fundada la renuncia que del cargo de asociado presentó D. Miguel Capó.

Quedó resuelto librar certificación catastral en nombre de Rafael Pascual Niell, y otra á instancia de Miguel Gual y Amengual.

Sesion del dia 26.

Determinóse hacer las compensaciones convenientes sobre Beneficencia, fondo supletorio y recargos municipales primero y segundo trimestres, para cubrir el deficit del impuesto personal.

La comision de Beneficencia manifiesta haber comprado seis cuarteras y un almud de habas para el consumo del Hospicio, á 16 pesetas una.

Sesion de dia 29.

Se informó en sentido favorable la instancia de Doña Margarita Barceló y Gual maestra de instruccion primaria de esta villa de 20 del corriente, en la que pedia fuese servida su escuela por sustituta, en atencion á su mal estado de salud y en conformidad al decreto de S. A. el Regente, de 7 enero último.

Quedó acordado formar el pliego de condiciones, para subastar el arbitrio de los puestos que ocupa el ganado en la plaza del mercado.

Sinen veinte agosto de 1870.—El Alcalde 1.º Presidente, Francisco Gacias.—El Secretario del Ayuntamiento, Guillermo Beal.

Muleta y por el Oeste con la de N. N. (a) xato, justipreciada en 270 escudos.—Se venden á instancia de Sebastian y Juana Ana Mut y Mut, para con su producto cubrirse de cierta cantidad que se adeuda por costas causadas en los autos tercera de dominio interpuesta por los mentados Mut y Mut contra don Miguel Mut y Noguera y otros: y queda señalado para su remate el dia 8 del próximo octubre á las doce de su mañana en los estrados del presente juzgado, siendo de cargo del comprador, los gastos de subasta, remate y demás que ocasionese dicho traspaso Palma 12 setiembre de 1870.—Francisco Maria Donnet.—Por su mandado, Gerónimo Sureda.

Núm. 462.

En virtud del presente edicto se sacan á pública subasta voluntaria por término de veinte dias las fincas siguientes.—Una casa sita en el lugar conocido por la Torre dels Peraves del término de esta capital que consiste en piso bajo, altos y terrado, con un pequeño huerto y una fuente sin concluir, gravada con un censo de dos escudos seiscientos cincuenta y siete milésimas de número de ocho escudos á D. Sebastian Morro, dueño alodialario de la misma finca al fuero de 3 p^{ss}, la cual queda retasada en 1.000 escudos con baja del censo con que se halla gravada.—Una casa algorfa situada en la Plaza del Temple de esta capital, señalada con el número 3 que comprende piso principal y desvan, valorada en 670 escudos, libre de censo por quedar redimidos los que sobre esta finca pesaban.—Pertencen dichos inmuebles á la herencia de D. Jaime Mir y Juan, y se venden á instancia de Doña Ana Ferrer y Mir en el concepto de curadora de sus hijos menores Andrés y José Mir y Ferrer para pago á varios acreedores contra dicha herencia. Sobre la primera propiedad para la servidumbre de no edificar á mayor altura que la de cuatro metros un decimetro en toda la parte Norte de la misma desde una recta que partiendo del centro del Portillo abierto en el camino de Establecedores se dirige al Oeste, pudiendo sin embargo construir sobre dicha altura un ballustre envergado; y el comprador de dicha finca estará obligado á satisfacer el censo con que se halla gravada además del precio del remate, no admitiéndose postura que no cubra el justiprecio; y serán á cargo de los compradores los gastos de subasta remate y escrituras de traspaso: queda señalado para el remate el dia 29 del actual á las 12 de su mañana en los estrados del presente juzgado. Palma 2 de setiembre de 1870.—Francisco Maria Donnet.—Por su mandado, Gerónimo Sureda.

Núm. 463.

D. Juan Benassar escribano del juzgado de primera instancia de la villa de Inca y su partido. Certifico: que en la tercera de do-

Núm. 460.

PUEBLO DE INCA.

Nota de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los artículos de consumo que se espresan, durante la 2.ª semana del mes de agosto del año 1870

ARTÍCULOS.	Medida y peso castellano.		Medida y peso decimal.			
	Pesetas.	Céntimos.	Pesetas.	Céntimos.		
Trigo	Fanega.	12	»	Hectólitro.	21	50
Cebada	Id.	6	»	Id.	10	80
Centeno	Id.	»	»	Id.	»	»
Maiz	Id.	»	»	Id.	»	»
Garbanzos	Arroba.	3	75	Kilógramo.	»	33
Arroz	Id.	5	50	Id.	»	50
Aceite	Id.	12	50	Litro.	1	»
Vino	Id.	4	»	Id.	»	25
Aguardiente	Id.	6	50	Id.	»	40
Vaca	Libra.	»	»	Kilógramo.	»	»
Carnero	Id.	»	50	Id.	1	»
Tocino	Id.	»	»	Id.	»	»
Paja de trigo	Arroba.	»	25	Id.	»	3
Almendron	Quintal.	68	50	Id.	»	»

Inca 17 de agosto de 1870.—Domingo Alzina.

Núm. 461.

D. Francisco Maria Donnet juez de primera instancia del distrito de la Loma de la ciudad de Palma.

En virtud del presente edicto se sacan á pública subasta por término de veinte dias las fincas siguientes.—Una casa y corral sita en la villa de Llummayor existente en la manzana Ferretjans señalada con el número 121, que linda por la derecha entrando con casa y corral de Catalina Fullana consorte de Baltasar Pons, por la izquierda con calle de la Gloria y con casa y corral de Rafael Salas y por el Testero con tierra de Doña Antonia Ana Salvá, justipreciada en mil seiscientos escudos.

—Una pieza de tierra sita en el distrito de dicha villa nombrada Ne Diguesona de estension de ocho huertos, que linda por el Norte con tierra de Juan Tomás, al Este con la de D. Nadal Vidal, por el Sur con camino público y por el Oeste con tierras de D. Antonio Salvá, justipreciada en 540 escudos.—Otra pieza de tierra sita en la espresada villa y término, denominada Son Colom de cabida de una cuarterada, que linda

por Norte con tierra de D. Antonio Cantellops, al Este con la de Miguel Cerdó, por Sur con camino público y por el Oeste con tierra que se ignora su dueño senda mediante, justipreciada en seiscientos cuarenta escudos.—Otra pieza de tierra sita en la mentada villa y distrito nombrada Son Cortey de cabida de una cuarterada y media mallorquina, que linda por el Norte con camino llamado del Peleg, al Este con tierras de Pedro Antonio Sastre y otro, por el Sur con la de Bartolomé Ripoll y Durán y por el Oeste con la de Pedro Noguera, justipreciada en 480 escudos.—Otra pieza de tierra sita en la memoria villa y término nombrada Son Sampol de estension de cuatro huertos, que linda por el Norte con tierra de Bernardo Salvá, al Este con la de los herederos de Miguel Pons, por el Sur con la de Juan Romaquera y por el Oeste con la de Bartolomé Tomás, justipreciada en 120 escudos.—Y por último otra pieza de tierra en la rep. tida villa y distrito denominada Son Mulató de cabida de ocho huertos, que linda por Norte con tierra de la consorte de Antonio Tomás Musola, al Este con la de Miguel Tomás, por el Sur con camino de Son

minio instruida á nombre de Catalina Torrens y Font, contra su marido Juan Auba y Vallespir, obra la sentencia que á la letra dice así.—Sentencia.—En la villa de Inca á diez y nueve de setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho el Sr. D. José Lopez Vazquez juez de primera instancia de este partido, vistos estos autos.—Resultando que en diez y siete noviembre del año mil ochocientos sesenta y seis se interpuso ante este juzgado á nombre de Catalina Torrens y Font vecina de Sineu representada por el procurador D. Jaime Bennasar demanda de terciaria de dominio contra su marido Juan Auba y Vallespir en la venta de una casa y corral sita en aquella villa y calle de los Bueyes número ciento tres embargada para el pago de costas y gastos del juicio en la causa criminal seguida contra el espresado Auba por hurto de habas fundándose la demanda en el dominio y posesión que la actora tiene en la casa de que se trata como heredera de su tia Esperanza Font y Mieras fallecida once años atrás y además en la informacion seguida á instancia de la Torres para acreditar la posesion por mas de diez años y hallarse inscrita en el Registro de la propiedad.—Resultando: que conferido traslado de la demanda al ejecutado Juan Auba y al Promotor fiscal del juzgado, el primero no ha comparecido á contestarla ni se ha personado en estos autos durante su curso siguiéndose por lo tanto respecto de él, el juicio en rebeldia, oponiéndose á las pretensiones de la actora el Promotor fiscal ya porque no se ha acreditado título alguno hereditario ni de otra clase á favor de aquella en el expediente de informacion que se haya unido á los autos, ya por falta de justificacion del fallecimiento de la supuesta testadora Esperanza Font y Mieras, ya porque la solicitud deducida para formar el expediente posesorio ya referido es de fecha posterior á la anotacion preventiva en el registro de la propiedad del embargo verificado, ya tambien por la inexactitud que entraña la numeracion dada á la casa supuesto que segun el testimonio que obra en autos el número de dicha finca es el de ciento trece y por lo tanto distinto del supuesto por la demandante.—Resultando que esta en su escrito de réplica sostuvo sus anteriores pretensiones ofreciendo acreditar en la prueba los hechos de la demanda mientras que el promotor fiscal reprodujo su oposicion en el escrito de duplica fundándose en análogas razones á las dadas anteriormente.—Resultando que á pesar de solicitar la actora la recepcion del pleito á prueba despues de haber espirado todos los términos legales no se ha practicado ninguna dejando de proponer la demandante la que hubiera podido convenir á su derecho.—Considerando que no se ha acreditado bajo concepto alguno los hechos en que se apoya la demanda y si aparece los efectos en que el ministerio público apoya su oposicion como tambien hallarse continuada en la estadística vigente la finca de que se trata á nombre del ejecutado Juan Auba sin que por otra parte se haya justificado el dominio á favor

de Catalina Torres y Font.—Fallo: que debo declarar y declaro no haber lugar á la solicitud en la demanda ni por lo tanto al alzamiento del embargo de la casa en cuestion debiendo continuar el procedimiento de apremio en la forma establecida por las leyes vigentes, con imposicion de las costas á la actora y en vista de la rebeldia del ejecutado y conforme al art. 1.190 de la ley de enjuiciamiento civil además de notificarse esta sentencia en los estrados del tribunal hágase notoria por medio de edictos en el Boletín oficial de la provincia debiendo cumplirse dentro de los seis meses á contar desde la publicacion si antes no compareciere el ejecutado á hacer valer los derechos que crea pueden asistirle. Así S. S. por esta sentencia definitivamente juzgando lo pronunció, mandó y firma, de que doy fé.—José Lopez Vazquez.—Juan Bennasar.

Y para que conste donde y á los fines que convenga libro el presente en Inca á cuatro de mayo de mil ochocientos setenta.

Núm. 464.

D. Juan Pons y Mercadal escribano del juzgado de primera instancia del partido de Mahon.

Doy fé y testimonio: que en el expediente instruido en este juzgado á instancia de Cristóbal Camps y Salord, sobre defensa por pobre, se ha dictado la sentencia del tenor siguiente:

SENTENCIA.

«En la ciudad de Mahon á veinte y nueve de agosto de mil ochocientos setenta. El Sr. D. Celestino Sagarminaga y Arriaga juez de primera instancia de la misma y su partido: en vista de estos autos.—Resultando que por el procurador D. Diego de la Torre se interpuso demanda de pobreza en dos de junio último, en nombre de Cristóbal Camps y Salord, vecino de Ciudadela solicitando la declaracion de tal pobre para su poderdante, con el fin de formular despues cierta demanda judicial contra el presbítero exclaustro D. José Comellas, sobre nulidad de la institucion de heredero hecha á favor de éste por D. Francisco Juaneda, tambien presbítero exclaustro, en su último testamento.—Resultando que conferido traslado á D. José Comellas y al Promotor fiscal por su orden y término de seis dias á cada uno, fué declarado el primero rebelde á instancia de la parte actora, no habiéndose opuesto el promotor á que se recibiera el incidente á prueba.—Resultando que dentro del término probatorio el procurador don Diego de la Torre justificó cumplidamente por medio de los testigos al efecto presentados, que lo son Jaime Pons y Moll, Pedro Fullana y Cardona y Jaime Pons y Torrent, mayores de toda escepcion; que Cristóbal Camps es labrador de oficio y se ocupa en cultivar de cuenta propia una finca rústica que posee en el camino de Mahon, término de Ciudadela, y ademas dos casas situadas una en la calle de la Calatrava y

otra en la de Bravo de la propia ciudad, haciendo algun jornal que otro de cuenta de otros labradores:—que las fincas espresadas no pueden producir en manera alguna, ni producen á dicho Camps la renta de un escudo seiscientos sesenta y siete milésimos diarios que es la equivalente al doble jornal de un bracero; sin que tenga otros bienes, rentas, censo, salario ni emolumentos de ninguna clase: que el referido Camps está debiendo mil escudos mediante escritura pública á D. Manuel Salord y mediante pagarés ó documentos privados, quinientos escudos á José Benjam, quinientos treinta y tres escudos trescientos treinta y tres milésimos á D. Jaime Camps y Salord, y seiscientos escudos á D. Manuel Camps y Salord; por todo lo cual es tenido aquel en el concepto público por verdaderamente pobre.—Resultando de la certificacion del folio veinte, librada por el secretario del Ayuntamiento de Ciudadela, que el espresado Camps posee en dicha ciudad, los bienes siguientes: una porcion de terreno que figura en el amillaramiento en quince escudos cuatrocientos ochenta y cinco milésimos de riqueza líquida imponible; otra porcion de terreno en siete escudos setecientos ochenta y un milésimos, y otra en veinte y dos escudos cincuenta y siete milésimos: una casa sita en la calle de Calatrava que figura en diez y nueve escudos doscientas milésimas, y otra casa en la calle de Bravo, tasado en veinte y un escudos, ambas de igual riqueza imponible. Por cuyos bienes contribuye el impuesto territorial en cinco escudos seiscientos treinta y ocho milésimos, segun el último reparto.—Resultando que segun las declaraciones periciales obrantes en autos han sido justipreciadas dichas fincas en renta anual en doscientos cuarenta escudos:—Resultando que concluso el término probatorio se oyó al Promotor fiscal, y espuso que en su opinion no puede declararse pobre á Cristóbal Camps; fundándose en que, el producto de las rentas que éste disfruta, importan doscientos cuarenta escudos anuales, y que si sus jornales durante los trescientos sesenta y cinco dias del año le produjeran unos ciento veinte y cinco escudos todo ello daria por resultado el producto del doble jornal de un bracero.—Considerando que con arreglo á las pruebas resultantes Cristóbal Camps y Salord está comprendido en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, atendiendo á que los rendimientos de los diferentes modos de vivir con que cuenta no alcanzan á constituir el importe del doble jornal de un bracero; y que si sobre ello pudiera resultar duda quedaria desde luego desvanecida, rebajando como es preciso hacerlo, de la cuantía de los cortos bienes que posee el Camps, tanto cuanto importan las deudas que el mismo tiene contra sí, las que ascienden á dos mil seiscientos treinta y tres escudos trescientos treinta y tres milésimos, por ante mi el escribano.—Dijo: que debia declarar y declaraba pobre en sentido legal al mencionado Cristóbal Camps y Salord, quien en tal concepto gozará de los be-

neficios que á los de su clase otorga el artículo ciento ochenta y uno de dicha ley de enjuiciamiento civil, sin perjuicio de lo que se establece, para en su caso, en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la misma. Así por esta sentencia, que por la rebeldia del demandado, se publicará en los estrados del tribunal y Boletín de la provincia segun está prevenido, lo proveyó, mandó y firma dicho señor juez, de que doy fé.—Celestino Sagarminaga.—Juan Pons escribano.

Y para que conste firmo el presente en Mahon á veinte y nueve de agosto de mil ochocientos setenta.—Juan Pons, escribano.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á Bibliotecas populares Don Antonio Besse de 100 ejemplares de la *Libertad religiosa y sus consecuencias*, de que es autor; y D. H. Meneguido Giner de 25 ejemplares de *Mendelssohn*, por Selden, de que es traductor dándole las gracias en nombre de la Nación por tan patriótico y generoso desprendimiento.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de julio de 1870.—Echegaray.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del 5 de agosto.)

ADVERTENCIA.

Los Sres. Alcaldes podrán hacer pedido á esta imprenta de recibos talonarios para el cobro de la contribucion provincial y municipal de 1870-71, los cuales se han hecho iguales á los remitidos desde Madrid y de este modo podrán utilizar los que tengan en su poder.

IMPORTANTE

Á LOS JUECES DE PAZ.

En esta Imprenta hay existentes en papel sellado edictos para el matrimonio civil, arreglados por el juzgado de paz de esta capital teniendo á la vista los modelos oficiales. Pueden pedirse por correos y serán enviados por el mismo conducto, anotándose en cuenta en este establecimiento que podrán saltar cuando gusten los interesados no pasando de fin de año.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GALABERÁ.